

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 30 de Setiembre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen a dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y a real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:
EN SEGOVIA. Por un mes. 10 rs.
Por tres. 25
FUERA. Por un mes. 12
Por tres. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

San Lorenzo 28 á las siete y media cuarto de la tarde.

SS. MM. AA. acaban de llegar a este Real Sitio sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 12 de Setiembre número 253, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Setiembre de 1861, en los autos que el Juzgado de primera instancia del partido de Burgos y en la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Benito Gutierrez, en representacion de sus hijos Fulgencia, Carlos, Andrea, Timotea y Manuela, con D. Casimiro Barrera sobre tercera; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por aquel de la providencia de 23 de Marzo último, en que se denegó la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1859 el Procurador D. Rafael Benito, á nombre de Benito Gutierrez por sus referidos hijos herederos de su madre Narcisa Porras, ya difunta, propuso tercera de dominio respecto á algunos bienes y de mejor derecho respecto á otros que habian sido embargados en los autos ejecutivos promovidos por D. Casimiro Barrera contra el expresado Benito Gutierrez:

Resultando que contestada la demanda por el ejecutante, se confirió traslado al deudor, y á nombre y con poder de este compareció el mismo Procurador D. Rafael Benito apoyando las pretensiones que tenia deducidas en el de los hijos del Gutierrez:

Resultando que no conviniendo las

partes acerca de si se habia de recibir ó no el pleito á prueba, el Juez señaló día para la vista, y mandó que el Procurador Benito obtase por la representacion del ejecutado ó la de sus hijos en este pleito mediante la incompatibilidad que tenia para defender á ambos:

Resultando que no habiéndose reclamado del auto ni manifestado el Procurador Benito por cual de las dos defensas optaba, y recibido el pleito á prueba, el indicado Procurador, á nombre de Gutierrez por sus hijos, practico la que estimó conveniente, alegó de bien probado en la indicada representacion; y sin que el ejecutado Benito Gutierrez expusiera por si cosa alguna, precedida la citacion á ambos Procuradores se dictó sentencia declarándose no haber lugar á la tercera:

Resultando que el Procurador Benito, á nombre de Gutierrez, siempre representando á sus hijos, interpuso apelacion, que le fué admitida; y remitidos los autos á la Audiencia, se presentó en ella el Procurador Gallo, á nombre de Gutierrez en el mismo concepto, acompañando testimonio del poder que el Gutierrez por si otorgó á favor del Procurador Benito, y que este le habia sustituido, en cuya virtud la Sala le hubo por parte y se le entregaron los autos para expresar agravios:

Resultando que D. Casimiro Barrera solicitó que se confirmase con las costas la sentencia apelada, y sin que se hubiera presentado en la segunda instancia el ejecutado Benito Gutierrez por su propio derecho, ni á nombre de este, se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, se señaló la vista, en la cual el Abogado de los hijos de Gutierrez solicitó como cuestion previa á nulidad del procedimiento, en razon á que no se habia dado la audiencia correspondiente al ejecutado, padre de sus defendidos, ni tenido la debida intervencion en este asunto, conforme á lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, impugnada esta pretension por el Abogado de Barrera, se suspendió la vista por el tiempo preciso, y después acordó la Sala que los defensores se ocupasen del fondo de la cuestion que habia motivado la

alzada, sin perjuicio de tener presente en definitiva la nulidad que se habia reclamado, lo que así se verificó:

Resultando que la Sala dictó su fallo, declarando no haber lugar á la nulidad propuesta por el defensor de la parte apelante, y confirmando la sentencia del Juez:

Resultando que el Procurador Gallo «en la representacion que tenga» (son sus palabras) interpuso en tiempo habil recurso de casacion, fundado en las causas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que habiéndose mandado por el Juez de primera instancia en auto de 22 de Mayo de 1860, que consintieron las partes, que el Procurador Benito optase por la representacion del ejecutado ó por la de los hijos de este, y no habiendo optado por ninguna de las dos, dejó de tener personalidad, y como al mismo tiempo ninguna diligencia se entendió personalmente con aquellos, habian venido á practicarse las pruebas y á dictarse la sentencia y aun la del Tribunal superior sin su citacion, por lo que deberian reponerse los autos al estado que tenian á la referida fecha:

Resultando que la Sala por auto de 23 de Marzo del corriente año denegó la admision del recurso, y después por otro de 5 de Abril admitió la apelacion que se interpuso contra aquella providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, segun previene el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas expresadas, y en el 1.013 puedan ser admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que las faltas alegadas en el presente recurso se suponen cometidas en la primera instancia, á la cual se solicita se repongan los autos:

Considerando que la parte recurrente no reclamó en la misma instancia la subsanacion de la falta:

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, al denegar la admision del recurso interpuesto por el Procurador Gallo, se ha atendido

á lo preceptuado en los citados artículos y en el 1025 de la misma ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la referida Audiencia en la forma que previene el art. 1067 de dicha ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo que se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Felix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Eduardo Elío. — Por el Sr. D. Domingo Moreno que votó y no puede firmar, Juan Martin Carramolino.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 19 de Setiembre número 262, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Enero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar á los Consejos provinciales lo dispuesto en la de 10 de Setiembre de 1842 sobre comunicacion de los datos y noticias que les reclamen los Capitanes generales para la mejor instruccion de los expedientes relativos al reemplazo:

Vista la citada Real orden de 10 de Setiembre de 1842:

Considerando que su contenido se

refiere a la ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejército, y a la ley de Diputaciones provinciales de 3 de Febrero de 1823, ninguna de las cuales se halla hoy vigente:

Considerando que, por la buena armonía que debe reinar entre las Autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesiten para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspeccion sobre sus actos, ni sean revisados los acuerdos que dicten dentro del círculo de sus atribuciones por otras Autoridades que aquellas a quienes compete este derecho con arreglo a las disposiciones vigentes:

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que las Autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen a las que lo sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten, si no hubiere inconveniente en comunicarlos, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho de los negocios, pero de ninguna manera para conocer del fallo que aquellas competentemente autorizadas hayan dictado, lo cual solo corresponde a sus respectivos superiores.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1861. = Calderon Collantes. = Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín.

Debiendo procederse a la subasta y licitacion del Boletín que ha de publicarse en el próximo año de 1862 con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y a las demás disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año de 1859 que tambien se inserta, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositen en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiendo que ha de procederse a su apertura y adjudicacion en el primer domingo del próximo Noviembre ó sea el 5 de dicho mes a las tres de su tarde. Segovia 30 de Setiembre de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862, formado con arreglo a las Reales ordenes de 3 de Setiembre del 46, 8 de Octubre del 56 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Enero de 1862 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del Boletín será de

un pliego de papel continuo tamaño marquilla, (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín, deberá entregar un ejemplar del mismo, a precio de contrata, a cada uno de los 300 pueblos que acostumbran recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse a domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios a la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino y dentro de esta capital, 10 al Gobernador Civil, uno al Gobernador Militar, diputados a Cortes, diputados provinciales, Consejeros provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Gefes de Hacienda de la provincia, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho a la Seccion de Fomento, dos a la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero gefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem a la Direccion y junta de Agricultura.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida de la fuera de la capital.

5.º El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, diputacion provincial, oficinas de Desamortización y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.º Para la insercion en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado, del Gobierno de la provincia, de la diputacion provincial, del Gobierno Militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados de las oficinas de desamortización.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia u oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redaccion se insertarán gratuitamente.

10.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumen-

tará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13.º Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14.º El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 33441 reales por todo el año al respecto de 24 mrs. por cada uno de los 300 ejemplares de pago.

15.º Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán a este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que esta espuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos dias, enviando por el correo mas inmediato al de su publicación a los demás pueblos y suscritores por la cantidad anual de ... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Setiembre de 1861.

(Fecha y firma del proponente.)

17.º Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona a quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Segovia 30 de Setiembre de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA

Circular núm. 111.

El Excmo. Sr. Ministro interino de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Con el fin de evitar en parte los perjuicios consiguientes a la detencion de los carros destinados al transporte de efectos, cuando ocasionan algun daño por imprevision, descuido ó malicia de sus conductores, el Gobernador de la provincia de Madrid ha adoptado con buen éxito una disposicion encaminada a conocer desde luego la procedencia del culpable, contra quien se puede dirigir la accion de la ley, sin necesidad de vejamen, aunque involuntario, a tercera persona. La citada autoridad ha determinado: 1.º Que en todos los pueblos de la provincia se forme por la autoridad local un registro en que consten los carros, carretas ó cualquiera otro vehículo de la misma clase que haya en

los mismos, sin excepcion alguna, con el número correspondiente y nombre de sus dueños: 2.º Que en todos los carros, carretas, etc., se fije un tarjeton de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo a que pertenecen y el número de su respectivo registro, según el modelo remitido a los Alcaldes, debiéndose colocar el tarjeton en la parte mas visible del vehículo: y 3.º Que lo mandado anteriormente habia de empezar a regir en dia determinado, y sus infractores serian castigados gubernativamente, dirigiendo los Alcaldes al Gobernador de provincia para el dia tambien señalado, copias de los mencionados registros, y participandote en lo sucesivo cualquiera alteracion que en ellos se introdujere. Y deseando la Reina (que Dios guarde) que esta medida se haga estensiva a todas las provincias del Reino, ha tenido a bien mandar lo comuniqué a V. S. como de Real orden lo egecutó; a fin de que disponga se lleve a efecto en esa, remitiendo a los Alcaldes el modelo de los tarjetones y fijándolos los plazos que estime convenientes para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, a fin de que tenga la debida publicidad y cumplimiento, ordenando a los Alcaldes de esta provincia que en el plazo de 30 dias a contar desde su insercion, remitan a este Gobierno una lista nominal de todos los dueños de carros, carromatos, carretas ó galeras de sus respectivas jurisdicciones con el fin de saber los que han sido registrados en cada localidad para darles el modelo de los tarjetones que deben poner en cada vehículo para el dia que previamente se les señale. Segovia 25 de Setiembre de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de un quinquillero ó buhonero acompañado de una muger y dos niñas de corta edad, cuyas señas se espresan a continuacion, de quien se sospecha sean los autores del robo sacrilego verificado el día 21 del corriente mes en la Iglesia de Palomares del Campo, en la provincia de Cuenca, y en caso de ser habidos los pondrán a disposicion de este Gobierno con los efectos que se hallen en su poder con las seguridades debidas. Segovia 30 de Setiembre de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del Quinquillero.

Estatura regular, vestido con calzon corto y pañuelo encarnado en la cabeza.

Señas de la muger.

Jóven, robusta, viste saya azul y calzada de al pargatas, llevan dos niñas de corta edad.

Efectos robados.

Un copon con sus sagradas formas. Es de plata sobre dorado, tiene algunas piedras francesas. Dos cálices, uno de bronce con la copa de plata.

Una custodia de bronce con el viri
de plata sobre dorada.
Y una cruz bastante grande, cha-
peada de plata.

CALEMIDADES PUBLICAS.

Circular núm. 108.

Conforme la Junta general
creada para distribuir el crédito
extraordinario, concedido por el
Gobierno de S. M. para compen-
sar en lo posible las pérdidas su-
fridas en varias provincias á cau-
sa de las inundaciones, con los
estados últimamente remitidos
por esta Junta provincial y solucion

dada á ciertos reparos que sobre
los mismos propuso, ha sido con-
signada en esta Tesoreria el cré-
dito de 5200 rs para distribuirlo
á razon del 40 por 100 de pér-
didas sufridas por cada uno de
los individuos á quienes ha sido
reconocido el derecho de reclamar
los beneficios de la ley de 21 de
Febrero de este año y son los que
iban comprendidos en el estado,
que por medio de circular se pu-
blicó en el Boletín oficial de 28
de Junio último.

Para hacer efectiva esta distri-
bucion, ha acordado esta Junta
citando á los individuos en el
publicar de nuevo aquel estado
comprendidos, á fin de que ya
por sí, ya por medio de apode-

rado bastante autorizado se
presenten en este Gobierno de
provincia á reclamar la suma que
les corresponde y en el estado
que se publica va expresa.

Aquellos á quienes les corres-
ponda percibirlos en calidad de
préstamo, garantizarán previa-
mente su reintegro en los ocho
años ya por medio de escrituras
de hipoteca sobre fincas propias
ó ajenas, entregando á esta Junta
la oportuna copia, ó bien depo-
sitando con las formalidades le-
gales valores del Estado, suficien-
tes á responder del pago de la
deuda, en concepto de esta Jun-
ta provincial en cuyo poder que-
dará el talon de deposito hasta
que se verifique el reintegro.

Ultimamente debo advertir, que
esta circular será publicada en
ocho números consecutivos de es-
te periódico oficial, á fin de que
cualquier particular pueda hacer
las reclamaciones que estime oportu-
nas contra las personas á quie-
nes indebidamente se conside-
ran con opcion á préstamos, di-
rigiéndolas á esta Junta provin-
cial para que en su vista resuel-
va lo que en justicia correspon-
da Segovia 16 de Setiembre de
1861 = El Gobernador Presiden-
te, Félix Fanlo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que habiendo venido á pobreza á consecuencia de las inundaciones deben ser socorridos de los seis millones concedidos al Gobierno para este objeto por la Ley de 21 de Febrero último.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Clase de los bienes perdidos.	LIQUIDO IMPOSIBLE DEL AMILLARAMIENTO.		Capitalizacion del liquido imposi- ble.	Valor aproximado de las pérdidas.	TOTAL.
			Por renta.	Por cultivo.			
Cuevas de Provanco.....	Félix Sacristan.....	Urbanos.....	Una casa.....	9	300	200	200
	Santiago Perez.....	Urbanos.....	Una casa.....	34	800	500	300
Riaza.....	Facundo Bernao.....	Urbanos.....	Una casa.....	67	2233	1500	4300
	José Sanz Cuenca.....	Urbanos.....	Una casa.....	129	4300	4500	4500
	José Garcia Perez.....	Urbanos.....	Una casa.....	30	1000	4300	4300

PROVINCIA DE SEGOVIA.

*ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente im-
posibilitados de continuar ejerciendo su industria, y á quienes por lo tanto deben facilitarse préstamos reintegrables de los
diez millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero último.*

PUEBLOS.	NOMBRES.	Clase de los bienes perdidos.	LIQUIDO IMPOSIBLE DEL AMILLARAMIENTO.		Capitaliza- cion del li- quido imposi- ble.	Valor apro- ximado de las pérdidas.	TOTAL.	Liquido imposi- ble de todos los bienes por que figuraba este interesa- do en el amil- laramiento.	Proporcion de este interesa- do respecto de la riqueza que poseia.
			Por renta.	Por cultivo.					
Riaza.....	Marcos Martin.....	Urbanos.....	Una casa.....	67	2233	3000	3500	232	45½ por 100
		Ganaderia.....	Un c. b. y un cerdo.....	40	1333	500			
	Hipólito Sanz Asejo.....	Ganaderia.....	Un caballo.....	30	1000	1400	1298	132	4400
			Cinco cerdos.....	73	2500				
		Muebles ó frutos.....	Seis fanegas de trigo.....	30	1000	198			

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Señor Comisario de Guerra del distrito.
Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta por término medio en el mes de Agosto último, la racion de pan un real de vellon, la fanega de cebada 33 rs., la arroba de paja 1 real 55 cénts., la libra de aceite 2 rs. 71 cénts., la arroba de carbon 5

rs. y la arroba de leña 1 real y 7 centimos, todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 25 de Setiembre de 1861. = El Presidente, Fanlo. = El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez. = El Consejero, Miguel de Rojas. = El Consejero, Angel Mala. = El Comisario de Guerra, Alejandro de la Jara. = El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

REPARTIMIENTO POR CONSUMOS.
Se dispone la estension de recibos talonarios en la forma que se viene practicando para las contribuciones directas.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 17 del corriente, dice á esta Administracion lo siguiente:
«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

comunica á esta Direccion general con fecha 6 del mes que rige la Real orden siguiente:
Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta hecha á la misma en 4 de Mayo y 11 de Junio últimos por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre la conveniencia de hacer extensivo respecto á la Contribucion de Consumos, en los casos de repartimiento vecinal, el sistema de recibos talonarios, que con el mejor éxito viene rigiendo en cuanto á la Territorial é Industrial. En su vista, y

de conformidad con lo propuesto por V. I. en 26 de Julio, S. M. se ha servido acceder á dicha propuesta. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento desde 1.º de Enero del año próximo venidero y con encargo de que en su día remita á esta Direccion un ejemplar de los recibos que se adopten por esa Administracion con sujecion á las prescripciones de los que vienen rigiendo para las contribuciones directas.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á los efectos oportunos; debiendo hacerles presente esta oficina, que sucediendo con frecuencia que muchos de los repartimientos tienen que desecharse ya por incluirse cantidades demas ó de menos, ó por otras causas de llenarse los recibos talonarios siempre que no puedan aprobarse dichos repartos, resultaria un perjuicio que la Administracion desea evitar; á cuyo efecto los pueblos que tengan elegido el indicado medio harán el envío del reparto y en copia para su examen sin los expresados talones, y encontrándose conforme y recaido la aprobacion, remitirán los recibos de talon en el plazo que se determine por dicha oficina. Segovia 25 de Setiembre de 1861. El Administrador, José Juan de Martinez.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo causado remate la subasta celebrada en esta Intendencia y Comisarias respectivas el dia 30 de Agosto último con objeto de contratar á precio fijo, el suministro de pan, cebada y paja á las fuerzas del ejército y guardia civil estantes y transeuntes en Ciudad-Real, Segovia, Toledo y Torrelaguna, y debiendo procederse á nueva licitacion bajo las bases del sistema mixto para asegurar dicho servicio en los expresados puntos, en virtud de lo prevenido por la Superioridad; se convoca á los que deseen tomar parte en el referido acto, el cual tendrá lugar con las formalidades siguientes:

- 1.ª Las subastas serán simultaneas en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de los indicados puntos á las doce del dia 10 del mes de Octubre próximo, con arreglo á las prescripciones vigentes, y mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego de condiciones particulares y el general para este servicio, estará de manifiesto en dichas Dependencias.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la primera media hora despues de constituido el Tribunal, y pasada esta no podrán recibirse mas ni retirarse las presentadas; declarándose inadmisibles las que carezcan de los requisitos prevenidos ó sean inferiores, respecto al número de raciones que se ofrezcan por fanegas de trigo al que se exige como minimum en cada localidad.
- 3.ª A las proposiciones deberá acompañarse el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de la cantidad que para tomar parte en la subasta y garantía de las especies que reciba ha de presentar cada licitador, la cual se consignará en el pliego de condiciones.
- 4.ª En el caso de tomar parte en la licitacion alguno de los actuales contratistas del ramo se le admitirá como garantía de su proposicion certificación expedida por la Intervencion militar del Distrito en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará afectada á la responsabilidad de aquella;

- y si por cualquier concepto no fuere suficiente á cubrir la garantía señalada deberá completarla en la parte que sea necesaria.
- 5.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por el tiempo y en los términos que el Tribunal determine.
 - 6.ª En el caso de que la proposicion mas beneficiosa obtenida en el punto en que deba realizarse el servicio sea igual á la aceptada en esta Intendencia; se procederá á nueva subasta en esta Corte en el día y hora que se anunciará; en el concepto que solo podrán tomar parte en ella los autores de ambas proposiciones.
 - 7.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la superior aprobacion; pero el compromiso del mejor postor comienza desde que aquel se declara á su favor.
 - 8.ª Los licitadores estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta á fin de dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.
- Madrid 25 de Setiembre de 1861. Manuel de Fuentes, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subasta del Boletín oficial de la provincia de Guadalajara para el próximo año de 1862.

El domingo 3 de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demas disposiciones vigentes, bajo las condiciones que siguen:

- 1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.
 - 2.ª La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.
 - 3.ª El empresario del Boletín deberá entregar un ejemplar del mismo á precio de contrata á cada uno de los 465 pueblos que acostumbra á recibirlos en la provincia.
- El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago el empresario repartirá gratis los siguientes. Uno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaria del Gobierno, cuatro á la Seccion de Fomento y los que en una y en otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador principal de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Cortes, nueve para los Diputados provinciales, uno para la Secretaria del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe del distrito Minero, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito Fo-

- restal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, tres para la Comisaria de Vigilancia de Guadalajara, Huelmencia y Sigüenza, uno para la Biblioteca nacional, otro para la Provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. Señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracín, uno para el Sr. Vicario general Eclesiástico de Alcalá de Henares, y otro para la Junta provincial de Estadística.
- 4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.
 - 5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Direccion provincial, y Oficinas de Desamortizacion, si lo reclamase.
 - 6.ª La insercion en el Boletín de las comunicaciones órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto de Gobernador de la provincia en la forma establecida.
 - 7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno; el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ó Oficina que la reclamase.
 - 8.ª Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion; exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se insertan en el Boletín especial de Ventas.
 - 9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.
 - 10.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.
 - 11.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.
 - 12.ª El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.
 - 13.ª Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesoreria todo el tiempo que durare el contrato.
 - 14.ª El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será 45094 rs. por todo el año, al respecto de 21 mrs. por cada uno de los 465 ejemplares de pago.
 - 15.ª Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirijirán á este gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está expuesta al público en la portería de esta Oficina en todo el mes de Octubre y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital y los demas dias, enviando por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores por la cantidad anual de..... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 24 de Setiembre de 1861.

(Fecha y firma del proponente.)

17. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Guadalajara 24 de Setiembre de 1861. — Rufo de Negro.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta Ciudad de Segovia. No habiendo tenido efecto el remate anunciado en 25 de Abril último, para la reparacion del firme y paseos del trayecto que comprende el paseo titulado Nuevo, dividido en dos trozos, el primero desde donde termina la bajada del salon siguiendo el puente de Santi-Spiritus hasta terminar en la entrada de una plaza circular próxima á la casilla de San Roque, bajo el tipo de 13.449 reales 61 céntos, y el segundo á partir desde este punto hasta frente al caño ó charcon próximo al Cristo del Mercado, bajo el de 8581 rs. 92 céntos; está señalado para otro nuevo el dia 21 de Octubre próximo y hora de once á doce el del primer trozo, y de doce á una el segundo, en estas Casas Consistoriales, donde se hallará de manifiesto el pliego de las condiciones establecidas. Segovia 25 de Setiembre de 1861. — Nemesio Callejo.

Gobierno civil de la provincia de Avila.

Debiendo proveerse cinco plazas de vigilantes de esta Capital y dos de Arévalo, cada una con el sueldo de 2190 reales anuales y preferirse á los que, acreditando buena conducta justifiquen méritos y mejores servicios en la Guardia civil, Artillería, Ingenieros, Caballería y demas cuerpos del Ejército, pueden acudir los aspirantes á dichas plazas con sus solicitudes y los atestados prevenidos á este Gobierno en el término de veinte dias contados desde la publicacion de las vacantes en el presente Boletín oficial de la provincia. Avila 23 de Setiembre de 1861. — Romualdo Becerra.